

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 29 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PUGLIESE PRISCILA DOLORES C/ MARTOS LUCIANO AXEL Y COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", **(RO-03144-C-2023) ()** y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación de fecha 19/06/2026 llegan los presentes para resolver el **recurso de apelación arancelario** interpuesto por el Dr. Detlefs, en carácter de apoderado de la perita Shedden en fecha **20.05.2026**, concedido en fecha **20/06/2026** conjuntamente con el traslado de los fundamentos, que no fueron respondidos, respecto de la regulación de honorarios obrante en la sentencia dictada en fecha **06.05.2026**.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: "... Regular los honorarios de la Dra. Yamil Mena y el Dr. Martin Miguel Mena, en conjunto, en el 28% (20% + 40% por apoderados) por su actuación como letrados apoderados y patrocinantes de la parte actora. Regular los honorarios del Dr. Ignacio J. de Lasa Stewewart y de la Dra. Juliana Tamborini, en conjunto, en el 21% (15% + 40%) por su labor como apoderados y patrocinantes de la citada en garantía. Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Agustina Alicia Genero, de la perita accidentológica-mecánica Lic. Fanni Micol González y del perito médico Dr. Ismael Hamdan, en el 3% para cada uno de ellos. Para los consultores de parte, médica Lic. Cecilia Mariela Shedden y mecánico-accidentológico Héctor Eduardo Hernández en el 1,5% para cada uno. En todos los casos el porcentaje se aplica sobre el monto que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación

profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquella..."

III. Los agravios.

Contra dicha regulación recurre por bajos honorarios la consultora técnica *Lic. Cecilia Mariela Shedden*.

Sostiene, en lo sustancial, que la regulación del uno y medio por ciento (1,5%) vulnera lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley G N° 5069, en cuanto establece que los honorarios de los peritos de parte y consultores técnicos deben regularse "de igual manera" que los correspondientes a los peritos designados de oficio.

Afirma que la diferencia porcentual establecida respecto de estos últimos carece de fundamento, pues la sentencia no expone las razones que justifiquen ese tratamiento diferencial, lo que —a su entender— también infringe el deber de motivación previsto en la ley arancelaria.

Agrega que la regulación resulta aún más gravosa si se considera el elevado porcentaje reconocido a los letrados intervinientes y la eventual aplicación del límite previsto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial, circunstancia que reduciría sensiblemente el importe efectivamente percibido. Señala, además, que esa eventual disminución no podría ser compensada reclamando la diferencia a la parte actora, en razón del beneficio de litigar sin gastos que ésta posee. Con fundamento en ello solicita la elevación de sus honorarios.

IV. Análisis y solución del caso

Examinada la resolución recurrida a la luz de los agravios expresados, adelanto que propiciaré el rechazo del recurso.

En primer lugar, advierto que la regulación efectuada por la magistrada se encuentra dentro de los parámetros previstos por la Ley G N° 5069.

En efecto, el artículo 18 de dicho cuerpo normativo establece que, cuando en una causa intervenga una pluralidad de auxiliares de justicia, el monto total de las regulaciones de honorarios no podrá exceder del doce por ciento (12%) de la base regulatoria. Ese límite fue respetado en el caso, distribuyéndose dicho porcentaje entre los tres peritos oficiales y los dos consultores técnicos intervinientes.

La crítica de la apelante se centra en la interpretación del artículo 25 de la Ley G N° 5069, según el cual *"el honorario de todo profesional derivado de la actuación como perito de parte y/o consultor técnico será regulado de igual manera que para los peritos designados de oficio"*. A partir de esa disposición sostiene que correspondía asignarle el mismo porcentaje que a los peritos oficiales.

Sin embargo, no comparto esa interpretación.

La expresión "de igual manera" no impone que la regulación deba efectuarse mediante la asignación de idénticos porcentajes a todos los auxiliares de justicia. La norma establece un criterio de equiparación respecto del régimen jurídico aplicable a la regulación, esto es, que los honorarios de los consultores técnicos deben determinarse con arreglo a las mismas pautas regulatorias previstas para los peritos oficiales, pero no exige que la retribución sea necesariamente igual en todos los casos.

Ello se desprende de la propia sistemática de la ley. El artículo 5 enumera las pautas regulatorias que deben ponderarse al fijar los honorarios, entre ellas la importancia y utilidad del trabajo realizado, la complejidad de la cuestión, la responsabilidad profesional comprometida y las diligencias o informes producidos.

A su vez, el artículo 18 remite expresamente a la valoración de la tarea efectivamente desarrollada por cada auxiliar de justicia.

De allí que la regulación de honorarios no responda a un criterio automático de igualdad matemática, sino a la apreciación concreta de la labor desplegada en cada caso.

En ese sentido, no puede desconocerse que la función del perito designado de oficio presenta características propias que la diferencian de la desarrollada por el consultor técnico de parte. El primero reviste la condición de auxiliar imparcial de la justicia, asume las obligaciones procesales inherentes a su designación y produce la pericia destinada a ilustrar al órgano jurisdiccional sobre cuestiones técnicas que exceden sus conocimientos específicos. El consultor técnico, por el contrario, actúa en interés de la parte que lo designa y su intervención posee un alcance distinto, circunstancia que razonablemente puede ser ponderada al momento de establecer la retribución correspondiente.

El trabajo encomendado al perito oficial, implica una mayor responsabilidad profesional. Conforme las disposiciones del código de procedimiento, el perito oficial

tiene obligaciones que cumplimentar en el trámite, mientras que los consultores técnicos tienen facultades opcionales.

Por otra parte, la magistrada dejó expresamente asentado que, al regular los honorarios, tuvo especialmente en consideración la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión y complejidad de las tareas desarrolladas, así como las etapas cumplidas del proceso y el resultado obtenido.

Frente a ello, el memorial no demuestra que tales pautas hayan sido incorrectamente valoradas ni señala concretamente cuál habría sido el error en la apreciación judicial. Su disconformidad se limita a sostener que el consultor técnico debía percibir necesariamente el mismo porcentaje que el perito oficial, interpretación que, como quedó expuesto, no encuentra sustento en la Ley G N° 5069.

En consecuencia, al haber sido la regulación practicada dentro del límite legal previsto y con adecuada ponderación de las pautas regulatorias aplicables, el recurso de apelación no puede prosperar.

V.- Propuesta al Acuerdo:

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, en lo que fue materia de agravio, la regulación de honorarios practicada en la instancia de origen. II.- Sin costas costas en esta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la ausencia de contradicción. III.- Registrar, notificar y, oportunamente, devolver las actuaciones al juzgado de origen.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y

Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar, en lo que fue materia de agravio, la regulación de honorarios practicada en la instancia de origen,

II) Sin costas, atento la naturaleza de la cuestión debatida y la ausencia de contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.-